

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 704294089001- 2021-00095-00
EJECUTIVO DE MININA CUANTIA
DEMANDANTE: MILAGRO RODRIGUEZ ARREOLA
DEMANDADO: LILIBETH PATRICIA CUEVAS HERNANDEZ

ESCRITOS PARA RESOLVER

La demandante señora MILAGRO RODRIGUEZ ARREOLA y la demandada señora LILIBETH CUEVAS, en escrito que antecede solicitan al despacho que se tenga notificada por conducta concluyente a esta última, quien renuncia a su vez a presentar recursos y excepciones; que se imparta aprobación al acuerdo celebrado por la partes consistente en el moto total que se cobraría por la obligación, esto es la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/TE (\$3.000.000), lo que incluye capital, intereses y honorarios de abogado; el cual sería cancelado en 4 pagos, estableciendo fechas determinadas para cada uno de ellos. Así mismo, solicitan la suspensión del proceso, la entrega del vehículo inmovilizado de placas FFD30F y renuncian a los términos de ejecutoria del auto que resuelva su solicitud.

CONSIDERACIONES:

Primeramente hablemos de la solicitud de notificación por conducta concluyente.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

(.....)

Es claro que el escrito dirigido a este despacho fue creado en coadyuvancia con la demandada quien lo suscribió e impuso su huella dactilar, indicando de manera inequívoca que conoce la existencia del proceso y de la providencia emitida en él, en especial el auto que libro mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2021.

Por otra parte, el despacho aceptara la renuncia expresa que hace la demandada a la posibilidad que tiene de presentar recursos y excepciones dentro del trámite de marras, en atención a lo señalado en el artículo 316 del C.G.P

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

La renuncia a los medios exceptivos en este caso concreto, corresponden y viabilizan el acuerdo entre demandante y demandado.

Por no existir oposición frente a la obligación que se cobra se emitirá auto de seguir adelante con la ejecución.

En lo que tiene que ver con el acuerdo de pago presentado por las partes consistente en fijar como monto máximo de la obligación la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/TE (\$3.000.000), lo que incluye capital, intereses y agencias en derecho, se le impartirá aprobación por no exceder el monto máximo de la obligación que se pretende cobrar. Es decir, se torna proporcional y jurídicamente aceptable. Como consecuencia de ello, y por ser solicitado por la partes se accederá a la entrega de la motocicleta de placas FFD30F, a la demandada, para tales fines se ordenara oficiar al parqueadero san marcos, indicando que los gastos derivados por parque serán asumidos por la ejecutada.

Por último, esta sede judicial no accederá a la suspensión del proceso, pues la solicitud elevada por las partes se torna abstracta, no se determina el extremo temporal en el cual permanecerá inactivo el trámite.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

Primero: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada LILIBETH CUEVAS HERNANDEZ, dentro del proceso con radicado 7042940890012021-00095-00.

Segundo: ACEPTESE la renuncia a la interposición de recursos y excepciones dentro del presente proceso realizada por la señora LILIBETH CUEVAS HERNANDEZ,

Tercero: Apruébese el acuerdo de pago presentado por las partes en fecha 4 de febrero de 2022.

Cuarto: ORDENESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra la señora LILIBETH PATRICIA CUEVAS HERNANDEZ, identificado con c.c. N° 1.104.374.936, conforme a las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Quinto: ENTREGUESE la motocicleta de placas FFD30F a la demandada señora LILIBETH CUEVAS HERNANDEZ, identificada con la C.C N° 1.104.374.936, quien deberá asumir los gastos del parqueadero. Oficiese por secretaria.

Sexto: Negar la suspensión del proceso por las razones anotadas en la parte resolutive de la presente providencia.

Séptimo: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUÉZ

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613308afbccd3b45a60070069a10d796a7a893d81c9e7ee077553d4fa57cfc97**

Documento generado en 10/02/2022 03:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**